

EXPEDIENTE: R.R.A.I.0004/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE
JUÁREZ.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I.0004/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “**Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez” misma que fue registrada mediante folio 201173221000051, en la que requirió lo siguiente:

“Razón por la que se incrementó en la cuenta pública 2020 y el avance de gestión del primero y segundo trimestres de 2021 en el rubro de capítulo 1000: REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE, REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO, REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES.

Lista por modalidad (Contrato, Base, Confianza) y categoría (Mandos medios y superiores, Confianza operativo, Contrato, Base por sindicato) el incremento y concepto según las llave presupuestales.

Lo anterior según obra en informes de Disciplina Financiera “6-Estado-Analítico-de-egresos-Clasificación-por-objeto-del-gasto” para 2021 y los trimestres 2021.” [sic]

R.R.A.I.0004/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información mediante el Acuerdo: 309/2021 y anexos, con folio: 311-201173221000051, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, suscrito por la Licenciada Giovanna Guasch Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“Dada cuenta con la solicitud de información, número de folio 201173221000051, presentada el quince de noviembre del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia.

Considerando el contenido de la Solicitud de Información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en materia de transparencia y rendición de cuentas, esta Unidad de Transparencia, solicitó al área respectiva de este Municipio, la información requerida; en consecuencia, el C. Víctor Cesar Vásquez Bocanegra, Tesorero Municipal, envió el oficio TM/1724/2021, con seis anexos, mismos que se anexan al presente y con el que se da respuesta a lo solicitado”. *[sic]*

Ahora bien, el contenido del oficio TM/1724/2021, suscrito por el C. Víctor César Vásquez Bocanegra, Tesorero Municipal, se reproduce a continuación:

“En respuesta al oficio UT/895/2021, de fecha 22 de noviembre del presente, donde solicita que, con base en mis facultades y competencia, envíe información referente a la solicitud 201173221000051, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, envió mediante correo electrónico, los reportes generados que contienen el incremento y concepto de las adecuaciones presupuestarias correspondientes a las partidas relacionadas con el capítulo 1000, que, en su momento, fueron realizadas por la Dirección de Administración.

Lo anterior, conforme al artículo 27 de los Lineamientos Generales para el Ejercicio del Gasto del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, que expresa al pie de la letra:

Las Unidades Ejecutoras adscritas a la Unidad Responsable Dirección de Administración, serán responsables de realizar las adecuaciones a las partidas presupuestales siguientes:

I. Partidas pertenecientes al capítulo 1000 Servicios Personales.

Para el listado por modalidad y categoría, no esta en mis atribuciones remitir esa información, según los artículos 141 y 144 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2019-2021.” [sic]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha tres de enero del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“La información contenida en la respuesta menciona el concepto de la Transferencia, sin embargo no justifica dicho movimiento, de conformidad al artículo 126 Quater a la Contraloría le corresponde vigilar el cumplimiento del Presupuesto y en su caso detectar posibles desviaciones.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha siete de enero del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I.0004/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha catorce de enero del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

R.R.A.I.0004/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Que mediante certificación secretarial de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, es que se tiene su derecho de ambos como precluido.

SEXTO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I.0004/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno R.R.A.I.0004/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día tres de enero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

R.R.A.I.0004/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.* -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por esta autoridad aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado y atendiendo plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que considera que no remitió los datos solicitados es decir entregó información que no corresponde a lo requerido, pues solo le envía archivos sin justificar las razones por las que se incrementó la cuenta pública 2020 y el avance de gestión del primero y segundo trimestres del 2021 en el rubro del capítulo 1000.

Por su parte, en la respuesta a la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado, este remite diversos archivos en formato pdf que corresponden a las adecuaciones presupuestarias y remuneraciones adicionales y especiales de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 así como también un oficio suscrito por el entonces titular de la Tesorería Municipal, remitiendo esta información sin responder el cuestionamiento planteado.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

R.R.A.I.0004/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional

R.R.A.I.0004/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado le exponga las razones por las que se incrementó el gasto del capítulo 1000 “Servicios Personales” en la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020 así como también en el avance de gestión del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021. Así también, pide listar por modalidad de trabajador (confianza, base y contrato) y categoría del servidor público (mandos medios y superiores, confianza, sindicalizado) el incremento y concepto.

Del contenido del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en sus fracciones III, VIII y IX se determina que corresponde a las facultades del Tesorero Municipal el efectuar lo siguiente:

“ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

III.- Realizar los registros de todas las operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de los ingresos, egresos, activos, pasivos, patrimoniales y demás eventos económicos que afectan la hacienda pública, debiendo ajustarse a su catálogo de cuentas, el que deberá de estar alineado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;

IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera;”

Como se aprecia la ley le impone al titular de la Tesorería Municipal del sujeto obligado realizar las operaciones contables que correspondan al ejercicio municipal, así como elaborar la cuenta pública, estados financieros e informes trimestrales acompañados con los documentos necesarios para comprobar los gastos y la justificación de los mismos, por consiguiente, esta área administrativa elabora esa documentación y su titular conoce las causas, razones o motivos del porqué se realizan los gastos en determinada manera y como se modifica el gasto municipal.

En este orden de ideas conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2019-2021, en los artículos 138 fracciones: XVI, XXXI, XXXVI, XXXIX, XL, LVI y LVII se determina las siguientes facultades y atribuciones al titular de la Tesorería Municipal:

“ARTÍCULO 138.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, de las participaciones que por Ley le corresponden al Municipio en el rendimiento de los impuestos federales y estatales, de las



aportaciones e ingresos por contribuciones que por Ley o decreto determine a su favor la Legislatura Federal y Local respectivamente; asimismo es la encargada de realizar las erogaciones que determine el Honorable Ayuntamiento.

El Tesorero Municipal ejercerá su jurisdicción dentro del territorio municipal y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

XVI. Llevar con total transparencia un control de los informes trimestrales de avance de gestión financiera;

XXXI. Llevar la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e integrar la cuenta pública que debe presentar el Honorable Ayuntamiento al Congreso del Estado;

XXXVI. Autorizar y controlar de conformidad con el Presupuesto de Egresos, las erogaciones relativas a los compromisos contraídos por la Administración Pública Municipal;

XXXIX. Autorizar las afectaciones presupuestales al Presupuesto de Egresos del Municipio;

XL. Establecer el proceso de programación y presupuesto del gasto público de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño;

LVI. Integrar, administrar, elaborar, revisar, y validar la contabilidad gubernamental y la información financiera que establezcan los ordenamientos y normatividad aplicables;

LVII. Supervisar el ejercicio, control y registro del presupuesto autorizado, corroborando que exista disponibilidad presupuestal, la debida justificación y comprobación del gasto, la exigibilidad del pago, así como administrar el manejo de las cuentas bancarias para la operación del gasto público de la Tesorería;"

Como se observa, la normatividad en materia municipal es más específica en el ejercicio presupuestal que realiza la Tesorería Municipal, por consiguiente, el remitir la solicitud de información para su debida atención es adecuado toda vez las facultades de las que esta investida esta Dependencia Municipal en materia de control de gasto, sistematización de la información contable y debido control y conocimiento del ejercicio presupuestal justificado y comprobado.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el titular de la Tesorería Municipal, es oportuno revisar el contenido y anexos del oficio: TM/1724/2021, suscrito por el C. Víctor César Vásquez Bocanegra, Tesorero Municipal del periodo 2019-2021.

En el escrito en referencia, el servidor público expone lo siguiente:

Por lo tanto, envío mediante correo electrónico, los reportes generados que contienen el incremento y concepto de las adecuaciones presupuestarias correspondientes a las partidas relacionadas con el Capítulo 1000, que, en su momento, fueron realizadas por la Dirección de Administración.

Es decir, anexa a ese documento los reportes que realizó la Dirección de Administración Municipal, respecto de los incrementos y adecuaciones presupuestarias correspondientes al capítulo 1000 “Servicios Personales”, es decir salarios del personal de la administración municipal.

En este sentido, conforman los anexos los siguientes archivos en formato PDF:

- Adecuaciones Presupuestarias Remuneraciones Adicionales y Especiales 2020, compuesto por 705 páginas;
- Adecuaciones Presupuestarias Remuneraciones Adicionales y Especiales 2021, compuesto por 264 páginas;
- Adecuaciones Presupuestarias Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente 2020, compuesto por 218 páginas;
- Adecuaciones Presupuestarias Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente 2021, compuesto por 62 páginas;
- Adecuaciones Presupuestarias Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio 2020, compuesto por 163 páginas; y
- Adecuaciones Presupuestarias Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio 2021, compuesto por 49 páginas.

Respecto de estos documentos no se inconforma el solicitante, sin embargo, recurre toda vez que el sujeto obligado en la respuesta no justifica las razones por las que se realizaron estos movimientos contables, es decir no le informa porque se realizaron estas modificaciones respecto del salario y prestaciones de diversos servidores públicos en los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Al respecto, es oportuno que los sujetos obligados cumplan adecuadamente las normas que les impone la ley en materia de transparencia, en este sentido el

R.R.A.I.0004/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

solicitante le pide las razones que justifican estos cambios contables, sin embargo de los documentos que conforman la respuesta del sujeto obligado no se remiten a esta autoridad los documentos que así lo corroboren ni las razones, motivaciones o justificaciones por las que los realizó, por lo que es oportuno atender lo establecido en la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la Novena época, publicada en la página 1531 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIII, mayo de 2006, que a la letra refiere:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Así también, es aplicable el contenido de la Jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que a la letra establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso

y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por consiguiente, conforme a lo planteado en el requerimiento de información, el sujeto obligado debió citar y/o exponer con precisión las razones, causas, motivos y circunstancias que le permitieron realizar estos ajustes presupuestales.

Ahora bien, el recurrente también menciona que conforme al artículo 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal en su fracción IV se faculta al Contralor Interno Municipal para:

“ARTÍCULO 126 QUATER. - La Contraloría Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

IV.- Vigilar que se cumpla con la Ley de Ingresos del Municipio y el Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, realizando un análisis de las desviaciones detectadas y en su caso emitir las recomendaciones que procedan a las áreas implicadas.”

Sin embargo, al respecto a este Órgano Garante no le corresponde analizar si el sujeto obligado cumple con las obligaciones en materia de contabilidad gubernamental, comprobación de gasto público y fiscalización del mismo, toda vez que nos compete analizar del debido cumplimiento de la solicitud de información pública y si la respuesta emitida por el sujeto obligado atendió correctamente lo solicitado. En este sentido el solicitante puede hacer valer sus consideraciones respecto a la información pública que le fue proporcionada a las Dependencias que considere la ley en la materia competentes.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de contestar la razón o razones que permitieron realizar esos ajustes presupuestales en el capítulo 1000 “Servicios Municipales” a la administración municipal.

R.R.A.I.0004/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto que entregue la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

R.R.A.I.0004/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto que entregue la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

C. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

C. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0004/2022/SICOM, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintidós.